

NORMAS DE SEGURIDAD MARÍTIMA EN ZONAS DE BAÑO Y EN AGUAS PRÓXIMAS A LA COSTA

NORMAS:

1ª.- A requerimiento de la Autoridad o sus agentes, todas las personas están obligadas a exhibir los documentos de identidad y los profesionales o deportivos que los facultan para la actividad que estén desarrollando. Siempre que en las presentes normas se cita a la Autoridad o a sus Agentes, se entenderá que se refiere a los funcionarios de las Capitanías Marítimas, la Guardia Civil, Policía Nacional, Autonómica y Municipal.

2ª.- En ausencia de la Autoridad, el personal de Cruz Roja o los socorristas podrán requerir, en caso de emergencia con riesgo para personas, el uso de cualquier embarcación para acudir en auxilio de quien lo necesite.

3ª.- En las zonas de baño debidamente balizadas está prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o a motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

El balizamiento estará formado por boyarines de diámetro igual o superior a 20 centímetros y de color amarillo o naranja. La canal será de 200 metros de largo perpendicular a la costa, por 25 metros de ancha.

Dentro de estas zonas no se deberá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.

4ª.- Todas las embarcaciones o artefactos flotantes, cualquiera que sea su medio de propulsión, que salgan o se dirijan a las playas, lo harán perpendicularmente a tierra, navegando con precaución y siempre a menos de tres nudos de velocidad (5,5 km./hora) desde los 200 metros hasta la costa, o viceversa . Si existen canales balizadas de acceso, usarán éstas obligatoriamente.

14ª.- Las tablas de vela surf no deberán alejarse más de 1 milla náutica de la costa sin acompañamiento adecuado.

22ª.-. La práctica de la actividad náutica denominada KITE SURF (utilización conjunta en la mar de una tabla deslizadora y una cometa, con salida desde tierra) deberá

realizarse en zonas aprobadas y adecuadamente balizadas, en las condiciones de seguridad que en cada caso determine Capitanía Marítima.

LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN LAS PRESENTES NORMAS SERAN SANCIONADAS SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY 27/1992, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE.

[Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.](#)

CAPÍTULO III INFRACCIONES

Arts 113 a 118

Artículo 114. Infracciones leves.

4. Infracciones contra la ordenación del tráfico marítimo.

d) La navegación de cualquier clase de buques, embarcaciones o artefactos destinados a usos de transporte, pesca o de recreo en la franja de mar contigua a la costa de una anchura de doscientos metros en las playas y cincuenta metros en el resto de la costa, excediendo el límite de velocidad que marquen las disposiciones vigentes.

e) La navegación, salvo causa de fuerza mayor, realizada por cualquier clase de buque, embarcación o artefacto destinado a usos deportivos, fuera de los canales balizados para acceso a la costa, en las zonas marcadas como reservadas al baño y debidamente balizadas.

f) El incumplimiento del deber de facilitar la información que deba ser suministrada a la Autoridad Marítima, por propia iniciativa o a requerimiento de ésta, o el hacerlo de manera incorrecta o deficiente